

COMISIÓN DE VEEDURÍAS DE CURADURÍAS DE BOGOTÁ

ACTA No. 10-2021

SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 03 de diciembre del año 2021

HORA: 8:10 a.m. hasta las 8:50 a m.

LUGAR: Microsoft Teams

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Armando Palomino	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros	X		Ninguna
Javier Jiménez	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos	X		Ninguna
Gustavo Perry	Comisionado	Delegado Organizaciones Populares de Vivienda	X		Ninguna
Johana Andrea Salomón Castro	Comisionada	Personería delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana.		X	Se excusa
Nadya Milena Rangel (Delegada Iveth Lorena Solano Quintero mediante memorando 3-2021-06994)	Comisionada	Secretaría Distrital del Hábitat	X		Ninguna

SECRETARIA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
Iveth Lorena Solano Quintero	Secretaria Técnica de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat

INVITADOS PERMANENTES

Nombre	Cargo	Entidad
Laura Garay Castellanos	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Matilde Isabel Silva Gómez	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Elizabeth Marciales Daza	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Laura Vanessa Bolaños	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Miguel Ángel Andrade	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Adriana Vergara Sánchez	Contratista Subsecretaría Jurídica	Secretaría Distrital del Hábitat
Néstor Wilson Vanegas	Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quorum
2. Socialización del estudio de los casos
 - 2.1 caso 2108
 - 2.2 caso 2117
 - 2.3 caso 2121
 - 2.4 caso 2122
 - 2.5 caso 2145
3. Propositiones y varios
 - 3.1 Alcance Casos 2123 a 2137

DESARROLLO:

- 1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

El día 3 de diciembre del año 2021 siendo las 8:10 a.m., se realiza la verificación del quorum, en donde se confirmó la asistencia de los comisionados:

Armando Palomino – Delegado de la Sociedad Colombiana de Ingenieros

Javier Jiménez - Delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos

Gustavo Perry - Delegado Organizaciones Populares de Vivienda

Presente también la Doctora **Iveth Lorena Solano** en condición de Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C. y Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

Para la presente sesión, la Doctora Nadya Rangel en calidad de Secretaría Distrital del Hábitat y presidenta de la Comisión de Veeduría de las Curadurías urbanas de Bogotá, mediante el memorando de radicado No 3-2021-06994 SDHT, delega a la Doctora Iveth Lorena Solano para ejercer el rol de Comisionada en la presente sesión, en dicha sesión contara con voz y voto sobre los temas a desarrollar.

Teniendo en cuenta que asistieron cuatro de los cinco comisionados, existió el quorum necesario para sesionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.9.1. del Decreto 1077 de 2015 y en el reglamento interno de la Comisión.

APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA.

La Secretaria Técnica de la Comisión pone a consideración el orden del día, para lo cual los Comisionados presentes en la sesión, manifiestan estar de acuerdo. Por lo tanto, el orden del día es aprobado.

2. SOCIALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CASOS

2.1

CASO No 2108
CARRERA 147 # 150 - 05 (ACTUAL)
PARQUEO FONTANAR DEL RIO – ETAPA VIII

INTERESADO:	José Alberto Vargas.
RADICADO SDHT:	1-2021-15621 y 1-2021-19390
CURADOR:	Ing. Mariano Pinilla Poveda - Curador Urbano No. 5
TIPO DE TRÁMITE:	Licencia de urbanización
MODALIDADES:	Desarrollo.
No EXPEDIENTE:	11001-5-20-1015 del 18 de noviembre de 2020
PROYECTO:	Parqueo Fontanar del Rio
UBICACIÓN DEL PREDIO:	Carrera 147 # 150 - 05
CHIP:	AAA0185UCFT

UPZ: 11 Tibabuyes
LOCALIDAD: Suba

1. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El señor José Alberto Vargas en calidad de Veeduría Ciudadana Fontanar del Rio. mediante comunicación con radicado SDHT 1-2021-15621, manifiesta: “...*Solicitamos...emitir concepto de viabilidad y aclarar si el trámite de la licencia de urbanización, tramitado por la curaduría urbana No. 5 con radicado 11001-5-20-1015 de fecha 18 de noviembre de 2020, correspondiente al predio ubicado en la carrera 147 No. 150-05 IN 3 (actual) cumple con los requisitos legales...*”

2. HECHOS

1. **El 18 de noviembre de 2020**, se radicó ante la Curaduría Urbana No.5 de Bogotá D.C., solicitud de Licencia de Urbanización ETAPA VIII en la modalidad de Desarrollo, para el predio ubicado en la CARRERA 147 # 150-05 IN 3 (actual), perteneciente a la localidad de Suba bajo el numero **11001-5-20-1015**.

2. **El 12 de enero de 2021**, se emite Acta de Observaciones y correcciones **No. AOC-21500034**, en las cuales se solicita al interesado dar respuesta a observaciones arquitectónicas, estructurales y jurídicas, con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

3. **El 15 de febrero de 2021**, se expidió la Resolución 11001-5-21-0216 “Por medio de la cual se suspenden los términos aplicables a la actuación administrativa radicada bajo el expediente No. 11001-5-20-1015 del 15 de noviembre de 2020 y que se encuentra en curso ante el Curador Urbano No. 5 de Bogotá D.C.”, por causa de las medidas sanitarias adoptadas por el Distrito Capital y la Nación por causa del Coronavirus COVID-19.

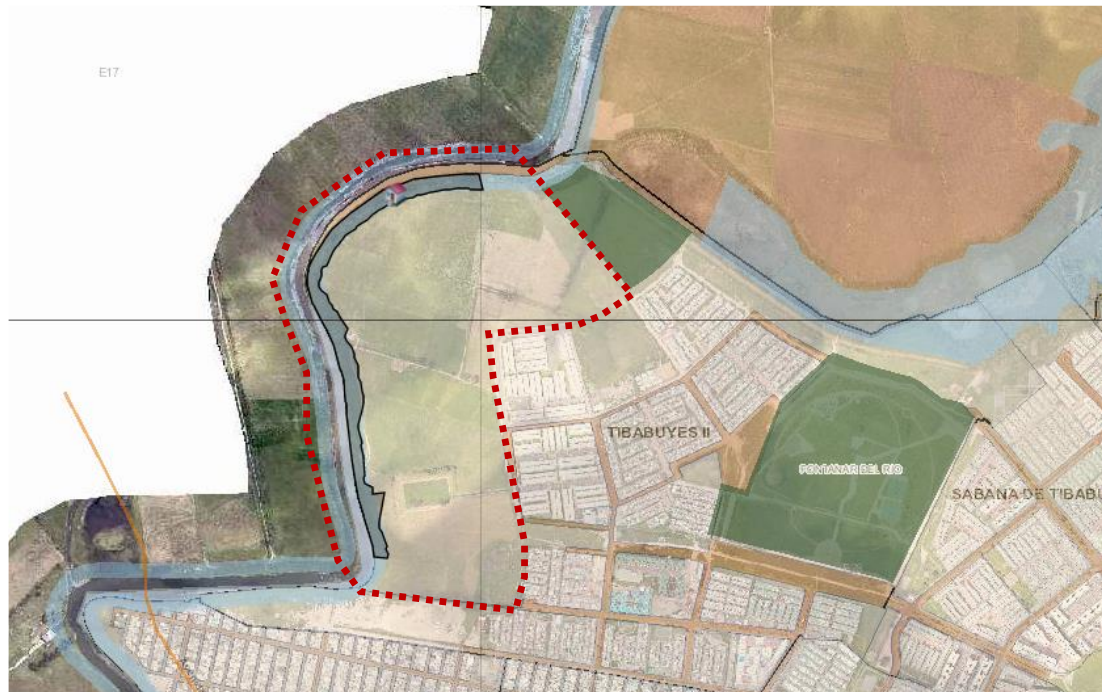
4. **El 29 de julio de 2021**, se expidió la Resolución 1-0165 “Por medio de la cual se levanta la suspensión de los términos aplicables a la actuación administrativa radicada bajo el expediente N. 11001-5-20-1015 del 18 de noviembre de 2020 y que se encuentra en curos ante el Curador Urbano No 5 de Bogotá D.C.” a través del cual se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos de la actuación del Curador Urbano No. 5.

5. **El 21 de julio de 2021**, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el oficio de radicado No 2-2021-59721 emite respuesta sobre la solicitud realizada por el titular del trámite, sobre la solicitud de precisión de la situación jurídica urbanística del predio objeto de estudio.

6. **El 24 de agosto de 2021**, la Curaduría Urbana No 5 emite la Resolución No. 11001-5-21-0959 por el cual se entiende desistida la solicitud de Licencia de Urbanización en la modalidad

de Desarrollo, con radicado No. 11001-5-20-1015 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

LOCALIZACION



***CARRERA 147 NO. 150-05 IN 3
LOCALIZACIÓN SINUPOT***

MARCO NORMATIVO

El predio objeto de consulta se localiza en suelo de expansión y en tratamiento de desarrollo y, dado que no se encuentra en ninguna de las condiciones indicadas en el numeral 2) del artículo 479 del Decreto Distrital 190 de 2004, debe cumplir con las normas del POT vigente al momento de iniciar los trámites para el efecto y los decretos que lo reglamenten.

ANÁLISIS

ASPECTOS DE LA QUEJA

RESPECTO DE: EMITIR UN CONCEPTO DE VIABILIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA UNO 11001-5-20-1015 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, RADICADA EN LA CURADURÍA URBANA NO 5:

El Equipo Técnico de la Comisión, considera importante aclarar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.6.6.9.2, del Decreto 1077 de 2015, las funciones de esta Comisión de Veedurías de Curadurías Urbanas de Bogotá son las siguientes:

1. Proponer lineamientos, directrices y pautas de articulación entre los curadores urbanos y las autoridades competentes municipales y distritales en materia urbanística.
2. Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.
3. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.
4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.
5. Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.

En este sentido, esta comisión recibe las quejas instauradas por los ciudadanos en razón a la expedición de las licencias urbanísticas, posteriormente realiza el estudio de dichas licencias, las cuales son conocidas como “casos”.

Una vez se evidencie que alguna licencia urbanística presenta anomalía al momento de su expedición, la Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, pone en conocimiento a los Consejos Profesionales bien sea al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) o al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), a fin de que estos ejerzan las competencias de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones.

De acuerdo con lo anterior, y en el marco de las competencias otorgadas a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá mediante el Acuerdo 001 de 2019, esta Comisión únicamente **REALIZA EL ESTUDIO DE LAS QUEJAS FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS EN RAZÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas, los hechos que resulten violatorios de las normas urbanas.

En ese sentido, esta Comisión, **NO ES COMPETENTE** para emitir un concepto de viabilización para la solicitud de licencia No 11001-5-20-1015. No obstante, la Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, dispuso la **APERTURA DEL CASO 2108**, con el fin de determinar si el actuar del curador urbano No 5, Ingeniero Mariano Pinilla Poveda, respecto a la solicitud de licencia en mención, se ajustó o no a la normatividad urbanística aplicable al momento de solicitud.

RESPECTO DE: LA SOLICITUD DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN DE LA ETAPA VIII CON RADICADO NO 11001-5-20-1015:

❖ **ANTECEDENTES:**

El predio objeto de estudio hace parte de la URBANIZACION FONTANAR DEL RIO A1, la cual fue aprobada mediante la Resolución No 03-4-0735 del 23 de diciembre del 2003. Dicha urbanización fue conformada por ocho (8) etapas de urbanismo para su desarrollo, a continuación, se relaciona imagen en la cual se evidencian las etapas para el desarrollo:

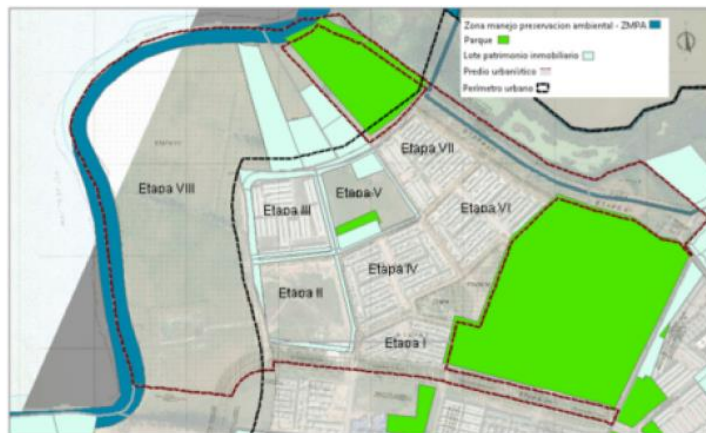



IMAGEN – ETAPAS DE DESARROLLO - URBANIZACION FONTANAR DEL RIO A1

Así las cosas, el predio en el cual recae la solicitud de licencia No 11001-5-20-1015, se encuentra ubicado en la dirección Carrera 147 # 150 - 05 y es denominado dentro de las etapas de Desarrollo como **ETAPA VIII**:

N° PREDIO	9	
SUELO	EXPANSION Y URBANO	
DIRECCION	KR 147 150 05 IN 3	
CHIP	AAA0185UCFT	
PLANO URBANISTICO	PLANO CU4-S517/4-12	
LICENCIA DE URBANISMO		

ETAPA VIII SEGÚN PLANO CU4S.517/4-12, RESOLUCIÓN 03-4-0735 DE 2003

A continuación, se relaciona el cuadro de áreas para la Etapa VIII, aprobado en la Resolución No 03-4-0735:

DESCRIPCION	ETAPA VIII
1. AREA BRUTA	279.674,68
2. ZONAS DE RESERVA	271.067,86
2.1 ZONAS DE RESERVA VIAL	13.398,92
2.2 ZONAS DE RESERVA RONDA HIDRAULICA	41.984,75
2.3 ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL	215.684,19
Validas como Cesión Tipo A - 50%	
3. AREA NETA URBANIZABLE (1 - 2)	8.606,82
4. CESIONES AL DISTRITO	
4.1 CESIONES TIPO A - sobre A.N.U.	2.714,89
4.1.1 Total Cesión Tipo A - En A.N.U	2.714,89
4.1.2 En Zona de Manejo y Preservación Ronda de Río	
a- Valido como Cesión Tipo A - 50%	
b- Zonas de Manejo Ronda de Río - Total (100%)	
4.2 VIAS VEHICULARES	704,12
4.3 TOTAL CESIONES AL DISTRITO	3.419,01
5. AREA UTIL	5.187,81

CUADRO DE AREAS ETAPA VIII -RESOLUCIÓN 03-4-0735 DE 2003

Teniendo en cuenta lo anterior, la Etapa VIII, esta conformada por zonas de reserva las cuales hacen parte de la ZMPA (validas como cesiones tipo A) y el área neta urbanizable conformada por cesiones al distrito y el área útil. Sin embargo, se evidencia que la ZMPA y la ronda hidráulica NO HACEN PARTE DEL ÁREA NETA URBANIZABLE DE LA ETAPA VIII.

❖ **CLASIFICACION DEL SUELO - URBANIZACION FONTANAR DEL RIO AI ETAPA VIII:**

Respecto a la clasificación del suelo, el Equipo Técnico de la Comisión considera pertinente traer a colación la comunicación de radicado 2-2021-59721 del 21 de julio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación, en la cual mencionan lo siguiente:

“(…)

*Desde el punto de vista jurídico se verifica que aunque el predio identificado con FMI 50N-20440391 es resultado de subdivisiones y englobes de predios que formaban parte de predios de mayor extensión incluidos en los Decretos Distritales 052 de 1999 y 616 de 2000, por medio de los cuales se les asignó el Tratamiento Especial de Incorporación, el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004, **lo incluyó como parte del suelo de expansión de la ciudad**, lo que se articula con las previsiones del artículo 479 de la última disposición citada, que define:*

“Artículo 479. Transición (artículo 284 del Decreto 469 de 2003). Las disposiciones contenidas en la presente revisión se aplicarán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

*“...2. Los propietarios de predios cobijados por las disposiciones contenidas en los Decretos de Asignación de Tratamiento expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000), que no hubieren obtenido licencia de urbanismo, **tendrán un año contado a partir de la publicación de la presente revisión para tramitar y obtener la respectiva licencia.***

Vencido este término sin que se hubiere obtenido licencia o en caso de que no se construyan las obras de urbanismo durante el término de vigencia de la misma, el desarrollo de los predios se efectuará con base en las normas contenidas en la presente revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y en los instrumentos que lo desarrollen ...”

(...)” sublineas y negrillas fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, **SE CONCLUYE QUE EL PREDIO SE LOCALIZA EN SUELO DE EXPANSIÓN** y, al no haber cumplido ninguno de los requisitos de haber obtenido licencia dentro del término de un año al que refiere la norma citada y/o haber realizado las obras de

urbanismo dentro del término de vigencia de la licencia, **SU DESARROLLO SE SUPEDITA AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL POT VIGENTE AL MOMENTO DE INICIAR LOS TRÁMITES PARA EL EFECTO Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTEN.**

❖ **VARIACION DEL ANCHO DE LA FRANJA DE LA ZMPA:**

El día 21 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expidió la **RESOLUCIÓN No. 497** *“Por medio de la cual se adopta la variación del ancho de la franja de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá (ZMPA) para el área correspondiente al borde occidental de la ciudad de Bogotá”*, en este acto administrativo la CAR, adopto la variación de la medida del ancho de la franja definida como zona de manejo y preservación ambiental del Rio Bogotá (ZMPA)

La Resolución mencionada anteriormente se realizó de conformidad a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 56 del Anexo 1 del artículo 110 del Decreto 190 de 2004 - POT de Bogotá, D. C. el cual permite variar el área que se había definido como contigua a la ronda hidráulica con un mínimo de 270 metros de ancho en Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá.

❖ **ACTUALIZACION DE CARTOGRAFIA POR PARTE DE LA SDP:**

Con ocasión a la expedición de la Resolución 497 del 21 de febrero de 2019 por parte de la CAR; la Secretaria Distrital de Planeación expidió la **RESOLUCIÓN 1524 DEL 31 DE JULIO DE 2019** *“por la cual se precisa y actualiza la cartografía de los planos 1,2,9,10,11,12,25,27 y 28 del Decreto Distrital 190 de 2004 – POT ”* entre otras, adoptando el ajuste de los planos correspondientes a los tratamientos urbanísticos , los usos del suelo urbano y de expansión y el área de actividad, de acuerdo con lo anterior, al predio objeto de estudio se les asigno:

- Área De Actividad Urbana Integral
- Zona Residencial
- El Tratamiento Urbanístico de Desarrollo.

Sin embargo, el Parágrafo 3 del artículo 1 de la **RESOLUCIÓN 1524**, menciona lo siguiente:

*“Parágrafo 3. Los suelos identificados como de expansión urbana y suelo urbano en los planos Anexos de esta Resolución que no han surtido su proceso de urbanización, se sujetaran a la **reglamentación específica** que expida la administración distrital para su desarrollo.”*

Subrayado y negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, el Equipo Técnico de la Comisión considera pertinente mencionar lo manifestado por la Secretaría Distrital de Planeación en la comunicación de radicado 2-2021-59721 del 21 de julio de 2021:

ES DE SEÑALAR, QUE A LA FECHA NO SE HA EXPEDIDO REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA POR PARTE DE ESTA SECRETARÍA PARA EL POSIBLE DESARROLLO URBANÍSTICO DE LAS ÁREAS OBJETO DE LA MENCIONADA RESOLUCIÓN. *Cursiva y negrilla fuera de texto*

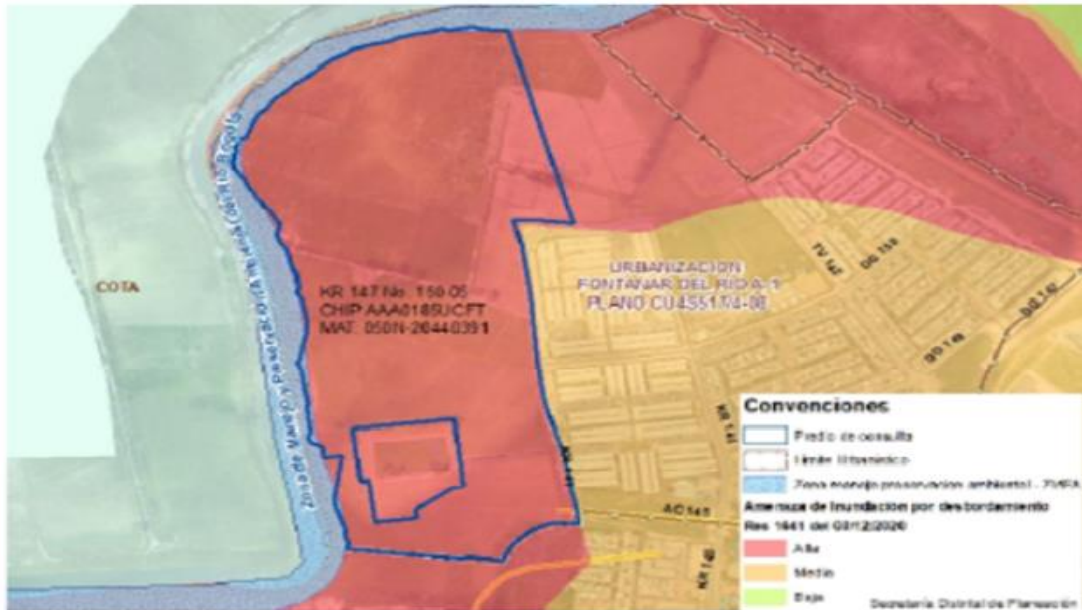
❖ **CONDICIÓN DE AMENAZA POR INUNDACIÓN - URBANIZACION FONTANAR DEL RIO A1 ETAPA VIII:**

Con ocasión a la expedición de la Resolución 497 del 21 de febrero de 2019 por parte de la CAR; la Secretaría Distrital de Planeación expidió la **RESOLUCIÓN 1641** del 3 de diciembre de 2020 **“Por la cual se derogan las Resoluciones Nos. 1060 y 1631 de 2018”**. Dicho acto administrativo versa sobre disposiciones referidas con la actualización del Mapa N°4 “AMENAZA POR INUNDACIÓN” adoptado en el Decreto Distrital 190 de 2004 POT, es pertinente indicar que el artículo 2 de dicha resolución establece:

“Artículo 2. Ordenar a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos realizar la actualización del Mapa N° 4 “Amenaza por inundación”

En tal sentido, la Subsecretaría de Información y Estudios de la SDP, realizo la actualización correspondiente, y en el mencionado oficio de radicado 2-2021-59721 del 21 de julio de 2021, manifiesta:

“...EL PREDIO OBJETO DE SU CONSULTA SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN SUELO CONAMENAZA ALTA DE INUNDACIÓN POR DESBORDAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ...”



LOCALIZACION PREDIO CARRERA 147 # 150 - 05 FUENTE: RESOLUCION 1641 DE 2020 – SDP

❖ **ACTA DE OBSERVACIONES DE LA SOLICITUD DE LICENCIA 11001-5-20-1015.**

El día 12 de enero del año 2021, la Curaduría Urbana No 5, a cargo del Ingeniero Mariano Pinilla Poveda, emitió el Acta de Observaciones y correcciones a la solicitud de licencia No11001-5-20-1015, bajo el número de radicado No. AOC-21500034. En dicha acta se solicitó al titular de la licencia dar respuesta a observaciones arquitectónicas, estructurales y jurídicas, con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

Dentro de dichas observaciones una de las más relevantes y por la cual se desistió la solicitud de licencia, correspondía al componente jurídico:

“(…)

OBSERVACIONES JURIDICAS:

2.3 Aportar certificación de disponibilidad del servicio público de acueducto y alcantarillado vigente. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

“(…) Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios

públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el titular de la solicitud de licencia NO DIO CUMPLIMIENTO AL ACTA DE OBSERVACIONES, a pesar de que este aportó un concepto de disponibilidad de prestación de servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con radicado No s-2013-039490 del 22 de marzo de 2013.

Es pertinente reiterar que la vigencia de dicha certificación es de (2) años, razón por la cual este documento se encontraba sin vigencia y era indispensable aportar un concepto actualizado por parte de dicha empresa.

En este concepto que emite la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la entidad deberá evaluar la capacidad hidráulica de las redes teniendo en cuenta las características del proyecto urbanístico. En este se deberán determinar coordenadas de la ronda hidráulica y la variación de la ZMPA del río Bogotá y demás elementos ambientales.

Así las cosas, el titular de la licencia, mediante la comunicación de radicado E-2019-141657 del 6 de diciembre de 2019, solicitó a la EAB la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado para el Proyecto fontanar del Río.

Posteriormente la EAB, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación pronunciarse sobre la clasificación del suelo en la cual se encuentra el predio.

Como consecuencia de ello, la Secretaría Distrital de Planeación, compila varios conceptos de las diferentes subsecretarías y subdirecciones, mediante la comunicación de radicado No 2-2020-02000 del 15 de enero de 2020, en el cual manifiesta que la urbanización original no cumplió con las obligaciones, razón por la cual el predio es de mayor extensión y no es un predio urbano. Además, complementa con el oficio de radicado 2-2020-04749 del 4 de febrero de 2020, en donde indica que el predio objeto de estudio está sometido a una reglamentación específica adicional a la Resolución 1524 de 2019, que no ha sido expedida.

En virtud de lo anterior, el titular de la licencia solicita a la Secretaría Distrital de Planeación, confirmar las condiciones urbanísticas aplicables al desarrollo para el predio objeto de estudio y

además oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que procediera con la certificación de disponibilidad del servicio público de acueducto y alcantarillado vigente.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Planeación, mediante el oficio de radicado No 2-2021-59721 del 21 de julio de 2021, señalo lo siguiente:

“(…)

1. *El predio objeto de consulta se localiza en suelo de expansión y en tratamiento de desarrollo y, dado que no se encuentra en ninguna de las condiciones indicadas en el numeral 2) del artículo 479 del Decreto Distrital 190 de 2004, debe cumplir con las normas del POT vigente al momento de iniciar los trámites para el efecto y los decretos que lo reglamenten.*
2. *No es viable oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que expida certificación de disponibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado, toda vez que **EL PREDIO SE LOCALIZA EN SUELO CON AMENAZA ALTA DE INUNDACIÓN POR DESBORDAMIENTO DEL RÍO BOGOTÁ**, de acuerdo con la cartografía oficial vigente en el Distrito Capital.*

(…)”

Razón por la cual la EAB decide que la solicitud de disponibilidad no puede ser tramitada.

CONCLUSIONES

Se concluye que la actuación del Curador Urbano No 5, Ing. Mariano Pinilla Poveda, relacionada con la expedición del acto administrativo licenciatario No 11001-5-21-0959 del 24 de agosto de 2021 “por medio del cual se entiende desistida la solicitud de Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo, con radicación No 11001-5-20-1015 del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015”, **SE AJUSTA** teniendo en cuenta que el solicitante no aportó la certificación de disponibilidad del servicio público de acueducto y alcantarillado vigente.

El presente pronunciamiento se emite en términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

RECOMENDACIONES

1. Enviar copia del presente informe técnico al peticionario, informando el resultado del

estudio técnico y decisiones adoptadas por los comisionados.

2. Cerrar el caso 2118.

El Arquitecto Gustavo Perry tiene unos interrogantes al respecto.

¿Cuál es el concepto que dio la Secretaría Distrital de Planeación a la Curaduría durante el proceso del trámite?, a lo cual la Arquitecta Laura Garay del Equipo Técnico de la Comisión responde que el 6 de diciembre solicita a EAAB el certificado de servicios públicos, sin embargo la EAAB solicita a la Secretaría Distrital de Planeación se pronuncie sobre la clasificación del suelo sobre la cual se encuentra el predio y el 15 de enero de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación responde mediante la comunicación de radicado No 2-2020-02000 manifestando que la urbanización original no cumplió con las obligaciones urbanísticas, razón por la cual el predio es de mayor extensión y no es un predio urbano. Adicionalmente, con el oficio de radicado 2-2020-04749 del 4 de febrero de 2020, donde la Secretaría Distrital de Planeación complementa el tema indicando que el predio objeto de estudio está sometido a una reglamentación específica adicional a la resolución 1524 de 2019, que no ha sido expedida.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo anterior, el titular de la licencia solicita a la Secretaria Distrital de Planeación oficiar a la EAAB, para que procediera con la Certificación de Disponibilidad del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado vigente, a lo cual la Secretaria Distrital de Planeación responde que no es viable oficiar a la EAAB para que expida Certificación de Disponibilidad del Servicio de Acueducto y Alcantarillado, toda vez que el predio se localiza en suelo con amenaza alta de inundación por desbordamiento del río Bogotá, de acuerdo con la cartografía oficial vigente en el Distrito Capital. En un comunicado posterior la EAAB manifestó que basado en este concepto no se puede emitir ese Certificado de Disponibilidad de Servicio de Acueducto y Alcantarillado.

DECISIONES DE LOS COMISIONADOS:

Los comisionados por unanimidad aprueban las recomendaciones emitidas por el Equipo Técnico de la comisión.

2.2

**CASO No. 2117
CL 96 19A 80 / CL 96 19A 70 / CL 96 19A 58 (ACTUAL)
TERRASSE CITY CLUB**

INTERESADO:	Julio Cesar Rodríguez Cepeda.
RADICADO SDHT:	1-2021-27121
CURADOR:	Arq. Ruth Cubillos Salamanca - Curador Urbano No. 1
TIPO DE TRÁMITE:	Licencia de construcción
MODALIDADES:	Obra Nueva y Demolición Total.

No EXPEDIENTE:	11001-1-21-0562
PROYECTO:	Terrasse City Club
UBICACIÓN DEL PREDIO:	CALLE 96 No. 19A 80 / CALLE 96 No. 19A 70 / CALLE 96 No. 19A 58
NORMA APLICADA:	Decreto 075 del 20 de marzo de 2003
UPZ:	97 Chico Lago
LOCALIDAD:	Chapinero

1. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El señor Julio Cesar Rodríguez Cepeda en calidad de Administrador del Edificio Plaza Chico P.H. mediante comunicación de radicado SDHT 1-2021-27121, realiza la solicitud de concepto de viabilización para el trámite de solicitud de licencia de construcción, con radicado 11001-1-21-0562 de fecha 9 de marzo de 2021, “*teniendo en cuenta que el POT no contempla la construcción del tipo de vivienda VIS*”.

2. HECHOS

- El 09 de marzo de 2021**, se radicó ante el Curadora Urbana No.1 de Bogotá D.C., solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad Obra nueva y Demolición Total, con uso de vivienda multifamiliar en una altura de 8 pisos y 2 sótanos para el predio ubicado en la CALLE 96 No. 19A 80 (actual), perteneciente a la localidad de Chapinero.
- El 5 de abril de 2021**, se emite Acta de Observaciones y correcciones, en las cuales se solicita al interesado dar respuesta a observaciones arquitectónicas, estructurales y jurídicas, con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.
- El 11 de mayo de 2021**, el titular de la licencia solicita prórroga por 15 días para da cumplimiento a los requerimientos contenidos en el acta de observaciones y correcciones.
- El 11 de mayo de 2021**, la Curaduría Urbana No 1 emite respuesta a la solicitud de prórroga informando que es procedente y en consecuencia se concede el término con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2021.
- El 25 de junio de 2021**, la Curaduría Urbana No 1 emite el acto administrativo No. **11001-1-21-1215** por el cual se prorroga el plazo máximo establecido para pronunciarse sobre la solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, el cual concede por una sola vez por el término de 22 días hábiles, el plazo para pronunciarse sobre esta solicitud de licencia con fecha de vencimiento el día 26 de agosto de 2021.
- El 25 de agosto de 2021**, la Curaduría Urbana No 1 emite el acto administrativo No. **11001-1-21-1663** **“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.6.1.2.3.4 DEL DECRETO NACIONAL 1077 DE 2015”**

4. CONSIDERACIONES

4.1 LOCALIZACION



LOCALIZACIÓN SINUPOT CL 96 19A 58 (ACTUAL)

MARCO NORMATIVO

Para la fecha de radicación de la solicitud de licencia de construcción No 11001-1-21-0562 del 09 de marzo del año 2021, estaban vigentes las normas contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 (Compilación POT), 080 de 2016 y 075 del 20 de marzo de 2003. “*Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 97, Chico el lago*”, sector normativo 2, en área de actividad residencial y tratamiento de consolidación con cambio de patrón

ANÁLISIS

5. ASPECTOS DE LA QUEJA

RESPECTO DE: EMITIR UN CONCEPTO DE VIABILIZACIÓN DE LA SOLICITUD DE LICENCIA NO 11001-1-21-0562, RADICADA EN LA CURADURÍA URBANA NO 1

El Equipo Técnico de la Comisión, considera importante aclarar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.6.6.9.2, del Decreto 1077 de 2015, las funciones de esta Comisión de Veedurías de Curadurías Urbanas de Bogotá son las siguientes:

1. Proponer lineamientos, directrices y pautas de articulación entre los curadores urbanos y las autoridades competentes municipales y distritales en materia urbanística.
2. Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.
3. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.
4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.
5. Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.

En este sentido, esta comisión recibe las quejas instauradas por los ciudadanos en razón a la expedición de las licencias urbanísticas, posteriormente realiza el estudio de dichas licencias, las cuales son conocidas como “casos”.

Una vez se evidencie que alguna licencia urbanística presenta anomalía al momento de su expedición, la Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, pone en conocimiento a los Consejos Profesionales bien sea al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) o al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), a fin de que estos ejerzan las competencias de inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones.

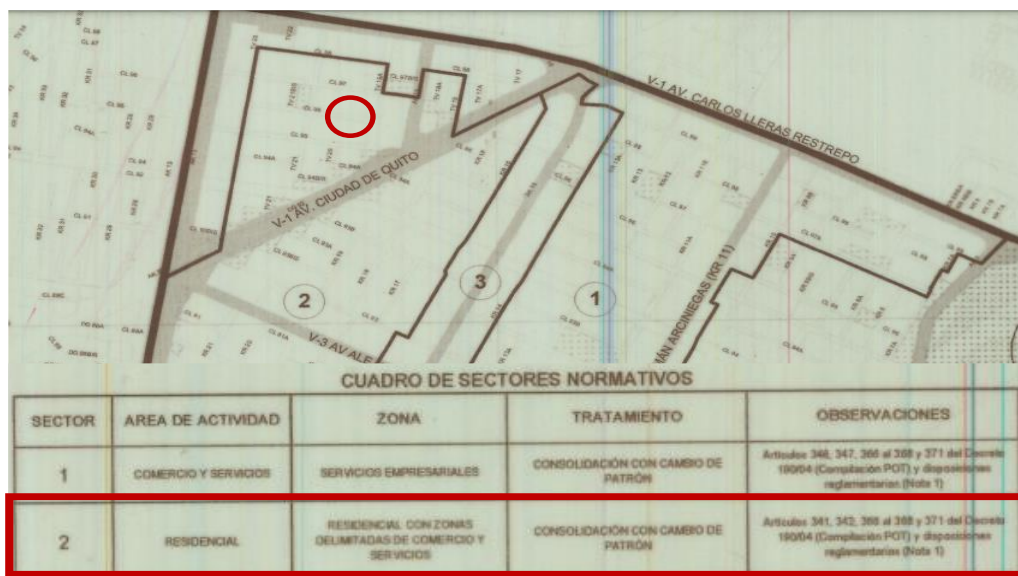
De acuerdo con lo anterior, y en el marco de las competencias otorgadas a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá mediante el Acuerdo 001 de 2019. Esta Comisión únicamente **REALIZA EL ESTUDIO DE LAS QUEJAS FORMULADAS POR LOS CIUDADANOS EN RAZÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.**

poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas, los hechos que resulten violatorios de las normas urbanas.

Razón por la cual esta Comisión, **NO ES COMPETENTE** para emitir un concepto de viabilización para la solicitud de licencia No 11001-1-21-0562, sin embargo, esta comisión dispuso la **APERTURA DEL CASO 2117**, con el fin de determinar si el actuar del curador se ajustó o no respecto a la solicitud de licencia No 11001-1-21-0562. Lo anterior teniendo en cuenta que los informes técnicos emitidos por la comisión, están encaminados al análisis de la expedición de licencias, con el fin de determinar si estas se ajustan o no con la norma urbanística aplicable al momento de solicitud.

RESPECTO DE: SI EL USO DE VIVIENDA VIS, SOLICITADO ANTE LA CURADURÍA URBANA NO 1 BAJO EL RADICADO NO 11001-1-21-0562, PARA LOS PREDIOS UBICADOS EN LAS DIRECCIONES: CL 96 19 A 80 (ACTUAL), CL 96 19 A 70 (ACTUAL), CL 96 19 A 58 (ACTUAL) CHIP AAA0098XZEP/ AAA0098XZDE/ AAA0098XZCN, ES PERMITIDO:

El Equipo Técnico de la Comisión, procedió a verificar la plancha No 1 de 4, del Decreto 059 de 2007, correspondiente a la UPZ 97, la cual contiene la estructura básica y los sectores normativos; allí se evidencio, que los predios objetos de estudio, se encuentran ubicados en el sector normativo 2, en área de actividad residencial y tratamiento de consolidación con modalidad de cambio de patrón y zonas residenciales con zonas delimitadas por comercio y servicios.



PLANCHA 1 DE 4 UPZ - 97 CHICO LAGO - DECRETO 059 DE 2007

Por otra parte, se verifico el sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – **SINUPOT**, en el cual se evidencio que los usos permitidos para los predios objetos de estudio son los siguientes:

USO PRINCIPAL

Categoría:		PRINCIPAL				
CONDICIONES GENERALES					PARQUEADEROS	
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
<u>VIVIENDA - VIVIENDA</u>	<u>VIVIENDA MULTIFAMILIAR</u>	<u>VIVIENDA MULTIFAMILIAR</u>	<u>En zona residencial neta (1) (2) (3)</u>		<u>1 x vivienda</u>	<u>1 x 3 vivienda</u>

USO COMPLEMENTARIO

Categoría:		COMPLEMENTARIO				
CONDICIONES GENERALES					PARQUEADEROS	
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	BIENESTAR SOCIAL	Salacunas, jardines infantiles, guarderías, residencias para la tercera edad hasta 20 personas.	vecinal		1 x 60 m2	No se exige
VIVIENDA - VIVIENDA	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	En zona residencial neta (1) (2) (3)		1 x vivienda	1 x 3 viviendas

USO RESTRINGIDO

Categoría:		RESTRINGIDO				
CONDICIONES GENERALES					PARQUEADEROS	
Uso- Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
DOTACIONAL - SERVICIOS URBANOS BÁSICOS	SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	Representaciones diplomáticas, organismos de Cooperación Internacional y Organismos multilaterales con atención al público.	metropolitano		1 x 25 m2	1 x 50 m2

Así las cosas, se evidencia que el uso de vivienda para los predios ubicados en las direcciones CL 96 19 A 80 (ACTUAL), CL 96 19 A 70 (ACTUAL), CL 96 19 A 58 es permitido, toda vez que el área de actividad es residencial y el uso de vivienda corresponde al uso principal y complementario del sector 2, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 059 de 2007. En ese sentido, el Equipo Técnico de la Comisión, considera que la solicitud de licencia de construcción No 11001-1-21-0562, para el uso de vivienda era viable.

Ahora bien, respecto del tipo de vivienda VIS, es importante aclarar al peticionario que esta únicamente corresponde a la tipificación de acuerdo a la denominación de producto inmobiliario y al costo de venta del inmueble lo cual se encuentra reglamentado por el artículo 85 de la Ley 955 de 2019, el cual señala:

"ARTÍCULO 85°. CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL: De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLTO. Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el CONPÉS y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social; 'l la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes. (150 SMMLIO. Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 SMMLV) (...),,

Finalmente, es importante precisar que la solicitud de licencia No 11001-1-21-0562, fue desistida por la curaduría urbana No 1, teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al acta de observaciones realizada el día 5 de abril de 2021 y la cual tenía vigencia hasta el día 26 de agosto de 2021. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el **DECRETÓ 1077 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4**

"...DESISTIMIENTO DE SOLICITUDES DE LICENCIA.

El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del

presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición.

Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO. El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso...”

(negrillas y mayúsculas fuera de texto)

6. CONCLUSIONES

Se concluye que la actuación del Curador Urbano No 1, Arq. Ruth Cubillos Salamanca, relacionada con la expedición del acto administrativo licenciatario **No 11001-1-21-0562** del 25 de agosto de 2020 “*por el cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia, de conformidad. Con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015*”, **SE AJUSTA**, teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al acta de observaciones realizada el día 5 de abril de 2021 y la cual tenía vigencia hasta el día 26 de agosto de 2021.

El presente pronunciamiento se emite en términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

7. RECOMENDACIONES

3. Enviar copia del presente informe técnico al peticionario, Julio Cesar Rodríguez, informando el resultado del estudio técnico y decisiones adoptadas por los comisionados.
4. Cerrar el caso 2117.

DECISIONES DE LOS COMISIONADOS:

Los comisionados por unanimidad aprueban las recomendaciones emitidas por el Equipo Técnico de la comisión.

2.3

**CASO No. 2121
KR 68C 96 64****1. DATOS GENERALES**

INTERESADO:	Yolanda Heredia y Luis Alberto Rodríguez
RADICADO:	1-2021-28450
CURADOR:	Arq. Ana María Cadena Tobón– Curadora Urbana N° 3
SOLICITUDES:	SLC 11001-3-21-0395 del 28 de enero de 2021
TIPO DE TRÁMITES:	Licencia de Construcción y Demolición Total
ACTO ADMINISTRATIVO:	Resolución 11001-3-21-1150 del 24 de agosto de 2021
USO:	Vivienda
UBICACIÓN DEL PREDIO:	KR 68C 96 64
URBANIZACIÓN- BARRIO:	La Alborada

2. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Con ocasión a la petición de radicado No. 1-2021-28450, dirigida a la Curaduría Urbana No. 3 con copia a la Comisión de Curadurías Urbanas de Bogotá, por parte de los ciudadanos Yolanda Heredia y Luis Alberto Rodríguez, solicitan como partes interesadas rechazar la solicitud de licencia de construcción, dado que, a su consideración, este trámite no cumpliría con lo establecido en la normativa vigente en cuanto a índices de construcción y ocupación. Adicionalmente se informa de la condición estructural de la Urbanización en la que se comparten muros divisorios, columnas, muros de carga, que no se encuentran contemplados en los diseños presentados ante la Curaduría.

3. HECHOS

1. El 6 de marzo de 2021 mediante radicación 11001-3-21-0395, se solicitó ante la Curadora Urbana No. 3 Arquitecta Ana María Cadena Tobón, el trámite para Licencia de Construcción para una edificación de 2 pisos y terraza y un cupo de estacionamiento para residentes, para el predio ubicado en la KR 68C 96 64, para el uso de vivienda.
2. El 17 de agosto de 2021 los titulares de trámite radican ante la Curaduría Urbana No. 3 la Solicitud de Desistimiento Voluntario de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1077 de 2015.
3. El 18 de agosto de 2021, la Curaduría Urbana No. 3 expide la Resolución AUTO 11001-3-21-1150 donde se resuelve el desistimiento del expediente 11001-3-21-0395.

4. CONSIDERACIONES

4.1 LOCALIZACIÓN



Localización predio KR 68C 96 64. Imagen: Sinupot.

4.2 MARCO NORMATIVO

Al momento de la solicitud de la Licencia de Construcción para el predio de la KR 68C 96 64, estaban vigentes las normas contenidas en EL Decreto Nacional 1077 de 2015, Decretos Distritales 190 de 2004(Compilación POT), 080 de 2016 y Decretos 125 y 198 de 2002 “Por el cual se reglamenta y modifica la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 25, La Floresta, ubicada en la localidad de Suba”.

5. DESISTIMIENTO VOLUNTARIO

El 17 de Agosto de 2021, el señor Diego Aranguren Castellanos solicita ante la Curaduría Urbana 3 la solicitud de desistimiento Voluntario del expediente No 210395 del 6 de marzo de 2021.

Bogotá D.C., 17 de 08 de 2021.

Arquitecta
ANA MARÍA CADENA TOBÓN
Curadora Urbana 3 de Bogotá
Ciudad

Referencia: Solicitud de Desistimiento Voluntario

Expediente N°: 210395.

Respetada Arquitecta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2015, solicito a ustedes el desistimiento voluntario del expediente de la referencia.

Atentamente,



Firma
Nombre Diego Aranguren Castellanos.
Cédula 1078503946
En calidad de titular Propietario Representante Legal Apoderado
Teléfono móvil 3133192517
Teléfono fijo 8719633
Dirección de notificación calle 14 N°5-43. Funza.
Correo electrónico Diegoar2008@gmail.com.

Solicitud de desistimiento voluntario. Expediente 210395. Agosto 17 de 2021.

El 18 de agosto de 2021, la Curaduría Urbana No. 3 expide la Resolución AUTO 11001-3-21-1150 donde se resuelve el desistimiento del expediente 11001-3-21-0395.

El Decreto 1077 de 2015 en el artículo 2.2.6.1.2.3.4 respecto al desistimiento de solicitudes de licencia indica:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO. *El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.”*

Por lo anterior, es posible determinar que el titular del trámite podía solicitar un Desistimiento voluntario del expediente 210395 del 6 de marzo de 2021, y en consecuencia, el Curador estaba en la facultad de emitir el Auto correspondiente a su desistimiento.

6. CONCLUSIONES

Se concluye por todo lo anterior, que la actuación de la Curadora Urbana No. 3 Arq. Ana María Cadena Tobón, relacionada con el trámite de Licencia de Construcción No. **11001-3-21-0395 del 6 de marzo de 2021 y con el Acto Administrativo AUTO 11001-3-21-1150 expedido el 8 de agosto de 2021 y ejecutoriado el 24 de agosto de 2021**; se encontró **AJUSTADA** a las normas urbanísticas vigentes al momento de su solicitud.

El presente pronunciamiento se emite en términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

7. RECOMENDACIONES

1. Enviar copia del presente informe técnico a los ciudadanos Yolanda Heredia y Luis Alberto Rodríguez, informando el resultado del estudio técnico y decisiones adoptadas por los comisionados.
2. Cerrar el caso 2121.

DECISIONES DE LOS COMISIONADOS:

Los comisionados por unanimidad aprueban las recomendaciones emitidas por el Equipo Técnico de la comisión.

2.4

CASO 2122

INTERESADA:

ANGELA PEREIRA MORALES

RADICADO 1-2021-28399
CURADOR: Arq. Ruth Cubillos Salamanca
Curador Urbano No. 1
TIPO DE TRÁMITE: Licencia de construcción
No. EXPEDIENTE: **11001-1-21-1540 del 2 junio del 2021**
UBICACIÓN DEL PREDIO: Kr 57 A 74 A-60 (actual)
NORMA APLICADA: Decretos 287 de 2005 y 190 del 2004
UPZ: 22, Doce de octubre

1. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

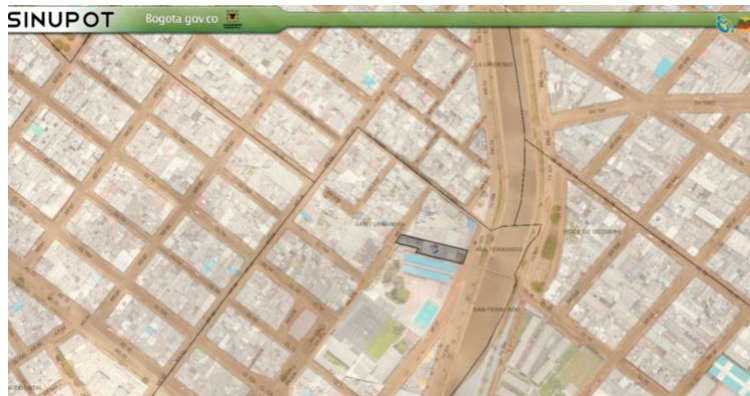
La Secretaría Distrital de Hábitat, recibió la comunicación **1-2021-28399** del Angela Pereira Morales, quien solicita verificar los datos de la solicitud de la licencia 11001-1-21-1540 del predio KR 57 A 74 A-60

2. HECHOS

- **El 2 de junio del 2021**, se solicita en la Curaduría Urbana N° 1 de Bogotá D.C., a cargo del Arquitecta Ruth Cubillos Salamanca para Licencia de Construcción en las modalidades de obra nueva y demolición total para el predio ubicado en la KR 57A 74 A-60 (Actual), bajo radicación No. 11001-1-21-1540
- **El 22 de julio del 2021**, Se emite por parte de la Curaduría Urbana No.1 El acta de Observaciones y correcciones
- **El 20 de agosto del 2021**, Se realiza la solicitud de prórroga de acta de observaciones y correcciones por parte de Katerin Pinzón de la promotora King David San Fernando
- **El 20 de agosto del 2021**, Se otorga por parte de la Curaduría Urbana No.1 la prórroga la cual vence el 27 de septiembre del 2021

3. CONSIDERACIONES

3.1 LOCALIZACION



Kr 57 A 74 A-60 (actual)
Localización SINUPOT

3.2 MARCO NORMATIVO

Al momento de la solicitud de la Licencia de Construcción para el predio ubicado en TV 57 A 74 A-60 (actual), estaban vigentes las normas contenidas en los Decretos Distritales 190 de 2004 (Compilación POT), 287 del 2005 “*Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 22, Doce de octubre, ubicada en la localidad de Barrios Unidos*” y 080 de 2016 “*Por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones*”

En tal sentido, el predio objeto de estudio se ubica en la UPZ 22, en Área de Actividad Residencial, Tratamiento de Consolidación con densificación moderada

4. ANÁLISIS-ASPECTOS DE LA QUEJA

Dentro de sus peticiones solicita Verificar:

- Número de licencia y fecha de solicitud de licencia
- Curaduría urbana donde se realizó la solicitud y persona encargada de otorgar la solicitud
- Datos generales del inmueble y uso del proyecto

Por tanto, nos permitimos aclar las distintas solicitudes interpuestas por la ciudadana

SOLICITUD DE LA LICENCIA:

La licencia de solicitud se radico con numero 11001-1-21-1540 el 2 de junio del 2021 se realizó en la Curaduría Urbana No. 1 a cargo de la Arq. Ruth Cubillos Salamanca para una licencia de construcción inicial en modalidad de obra nueva y demolición total.

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL		PÁGINA 1	
D. DATOS GENERALES			
USO EXCLUSIVO CURADORES URBANOS - OFICINA DE PLANEACION O LA QUE HAGAN SUS VECES	0.1 OFICINA RESPONSABLE		
	0.2 No. DE RADICACIÓN: 11001-1-21-1540		
	0.3 DEPARTAMENTO - MUNICIPIO - FECHA: 02 JUL 2021		
Lea cuidadosamente este formulario y las instrucciones contenidas en la Guía anexa, antes de diligenciarlo por medio electrónico o a mano en letra impresa, sin enmendaduras y en sistema de número arábigo.			
1. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD			
1.1 TIPO DE TRÁMITE		1.2 OBJETO DEL TRÁMITE	
A. LICENCIA DE URBANIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	INICIAL	<input checked="" type="checkbox"/>
B. LICENCIA DE PARCELACIÓN	<input type="checkbox"/>	PRÓRROGA	<input type="checkbox"/>
C. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	<input type="checkbox"/>	MODIFICACIÓN DE LICENCIA VIGENTE	<input type="checkbox"/>
D. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	REVALIDACIÓN	<input type="checkbox"/>
E. INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	<input type="checkbox"/>	OTRAS ACTUACIONES ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>
F. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN	<input type="checkbox"/>		
G. OTRAS ACTUACIONES	<input type="checkbox"/>		

USO DE PREDIO:

El predio se encuentra ubicado en el sector 12 subsector A



Ficha reglamentaria de usos permitidos UPZ 22. Doce de octubre

vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar

FICHA DE USOS PERMITIDOS (SECTORES NORMATIVOS 3,4,9,11,12,14,15,18)						
USOS	CLASIFICACIÓN	SECTOR 3	SECTOR 4	SECTOR 9	SECTOR 11	SECTOR 12
		CALIFICADO	RESERVA CON PLAN DE MANEJO COMERCIO Y SERVICIO	COMERCIO AL POR MENOR	COMERCIO AL POR MENOR	RESERVA CON PLAN DE MANEJO EN LA VIVIENDA
		SUBSECTOR UNICO	SUBSECTOR I	SUBSECTOR II *	SUBSECTOR III *	SUBSECTOR UNICO
VIVIENDA	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR	C	P	C	C	P
	MULTIFAMILIAR	C	P	C	C	P

Ficha de usos permitidos UPZ 22. Doce de octubre

ACTA DE DESISTIMIENTO

De acuerdo al historial del expediente No. 11001-1-21-1540 se evidenció que el Acta de Observaciones y Correcciones, fue recibida por los interesados el 22 de julio de 2021, quienes solicitaron el plazo establecido en la norma, concedido mediante oficio del 20 de agosto de 2021 y al

revisar los documentos aportados en el cumplimiento del acta de observaciones y correcciones y su estudio técnico se determinó que los requisitos de orden arquitectónico y estructurales **NO CUMPLEN**

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO. El interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo por el cual se entiende desistida la solicitud, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante la misma autoridad. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado. Contra este acto no procede recurso.

CURADORA URBANA 
ARQ. RUTH CUBILLOS SALAMANCA
NIT: 51.716.336-9

Continuación del Acto Administrativo No.

DE

11001-1-21-2071

01 OCT 2021

"Por el cual se declara el desistimiento de una solicitud de licencia, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto Nacional 1077 de 2017"

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar desistida, solicitud de Licencia de Construcción en las modalidades de Obra Nueva y Demolición Total, para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 50C-260497 / 50C-90702, CHIP AAA0056PAAF / AAA0056PABR, ubicados en KR 57 A 74 A 52 (ACTUAL) / KR 57 A 74 A 60 (ACTUAL), de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, presentada por la señora KATERINE MARCELA PINZON SOTO, identificada con C.C. No. 1.020.732.923, en calidad de autorizada del señor LUIS HERNANDO ARIZA MORENO, identificado con C.C. No. 57.120.90, quien a su vez actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad CARMAX HERNANDO ARIZA E HIJOS S.A.S, con Nit. No. 900.882.473-9 poseedora del predio objeto de estudio y así mismo en calidad de autorizada de la señora MIRYAN CARREÑO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 52.910.922, quien actúa como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. No. 860.034.313-7, entidad propietaria del predio objeto de estudio.

**Acto administrativo 11001-1-21-2071 de 1 de octubre del 2021
Anexo al informe**

5. CONCLUSIONES

Se concluye por todo lo anterior, que las actuaciones del Arq. Ruth Cubillos Salamanca Curadora Urbana No.1 del expediente No. **11001-1-21-1540 del 2 de junio del 2021** se encontró AJUSTADA a las normas vigentes.

El presente pronunciamiento se emite en términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

6. RECOMENDACIONES

1. Enviar copia del presente informe técnico a la ciudadana Angela Pereira Morales
2. Cerrar el caso 2122

DECISIONES DE LOS COMISIONADOS:

Los comisionados por unanimidad aprueban las recomendaciones emitidas por el Equipo Técnico de la comisión.

2.5

CASO No. 2145 KR 20 33 A 98

1. DATOS GENERALES

INTERESADO:	Ismael León Muñoz
RADICADO:	1-2021-32983 del 11 de septiembre de 2021.
CURADORA:	Juana Sanz Montaña - Curadora Urbana No. 5
SOLICITUD:	SLC 15-5-0882 del 11 de mayo de 2015
TIPO DE TRÁMITES:	Licencia de Construcción.
LICENCIA:	LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015, fecha ejecutoria 30 de diciembre de 2015.
MODALIDADES:	Obra Nueva y Demolición Total.
PROYECTO:	KR 20 33 A 98
USO:	Servicios Empresariales - Empresas e Inmobiliarios de escala Urbana
UBICACIÓN DEL PREDIO:	KR 20 33 A 98 (Actual)
URBANIZACIÓN O BARRIO:	Las Mercedes

NORMA APLICADA: Decretos Distritales 562 de 2014, 492 de 2007,
159 de 2004 y 333 de 2010
UPZ: UPZ 101 Teusaquillo – Localidad de Teusaquillo

2. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El señor Ismael León Muñoz pone en conocimiento de esta Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, la siguiente solicitud dentro de las funciones enmarcadas en el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015:

“... 2. Solicito que se verifiquen las actuaciones del Curador Urbano No. 5 de Bogotá; ...inmueble de 5 pisos, ubicado en la esquina de la Carrera 20 No. 33 A-98, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, obra que, además invade la reserva vial de la calle 34, su antejardín, según licencia de construcción #LC15-5-0849, supuestamente aprobada por el Curador Urbano #5. (...)”.

3. CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

Para la fecha de radicación de la solicitud de Licencia de Construcción (11 de mayo de 2015), ya se había expedido la reglamentación de la UPZ No. 101 - Teusaquillo, mediante el Decreto Distrital 492 del 26 de octubre de 2007 *“Por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo”*, que ubica al predio en el Sector Normativo No. 5, Subsectores de Usos I y Edificabilidad Único, en Área de Actividad Central, Zona Centro Tradicional y en el Sector de Demanda de estacionamientos B; y el Decreto Distrital 562 de diciembre 12 de 2014 *“Por el cual se reglamentan las condiciones urbanísticas para el tratamiento de renovación urbana, se incorporan áreas a dicho tratamiento, se adoptan las fichas normativas de los sectores con este tratamiento y se dictan otras disposiciones.”*, que lo ubica en el Tratamiento de Renovación Urbana, Modalidad De Reactivación.

De esta forma, las normas bajo las cuales se realiza el presente estudio son las contenidas en los Decretos Distritales 562 de 2014, 492 de 2007, 159 de 2004 y 333 de 2010.

4. ANALISIS

a. APLICACIÓN DE LA NORMA URBANÍSTICA

- LICENCIA INICIAL PROYECTO ARQUITECTÓNICO KR 20 33 A 98 – LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015

De conformidad con las normas aplicables a los predios en estudio y una vez comparadas con lo aprobado en la Licencia de Construcción No. LC 15-5-0849 de diciembre 11 de 2015, ejecutoriada el 30 de diciembre de 2015, se pudo establecer con el estudio anterior que la Licencia de Construcción expedida, mantiene concordancia entre el texto de esta y los planos aprobados por la Curadora Urbana No. 5 Juana Sanz Montañó para la SLC 15-5-0882 del 11 de mayo de 2015 con Licencia de Construcción No. **LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015**, por lo que el proyecto en los aspectos urbanísticos **SE AJUSTA** a la norma.

5. ASPECTOS DE LA QUEJA

a. DE LA RESERVA VIAL:

Respecto de la reserva vial de la CL 34 Avenida Teusaquillo, es pertinente mencionar las normas del Decreto Distrital 190 de 2004 *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*, el cual expresa en sus artículos 178 y 179, lo siguiente:

“Artículo 178. Delimitación de las reservas viales para efectos de constituir futuras afectaciones (artículo 159 del Decreto 619 de 2000).

Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) definir con detalle las zonas de reserva vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su demarcación sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente.

***Parágrafo 1:** El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) adelantará los estudios para definir y precisar las reservas y afectaciones viales producidas por el sistema vial a que hace referencia el presente artículo. Para llevar a cabo estos estudios, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) cuenta con un plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación del presente Plan.*

***Parágrafo 2. (Adicionado por el artículo 137 del Decreto 469 de 2003).** Los trazados viales, establecidos mediante reservas, se señalarán en la cartografía oficial del DAPD con el objeto de informar a la ciudadanía y servir de base para que las entidades ejecutoras puedan iniciar procesos de afectación o de adquisición de los inmuebles incluidos en las mismas.*

*Las zonas de reserva vial **no constituyen afectaciones** en los términos de los artículos 37 de la Ley 9ª de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997. Por lo tanto, su delimitación **no producirá efectos sobre los trámites para la expedición de licencias de urbanismo y construcción en sus diferentes modalidades.***

Artículo 179. Normas aplicables a predios ubicados en zonas de reserva (artículo 160 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 138 del Decreto 469 de 2003).

Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se **podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción**, en sus diferentes modalidades, con base en las normas vigentes. No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismorresistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto, se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana". (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

En igual dirección, la Circular 003 de marzo 7 de 2005 “Lineamientos de orientación en la aplicación de las normas alusivas a las licencias de urbanísticas en las zonas de reserva de que trata el artículo 445 del Decreto Distrital 190 de 2004”, señala:

“... mientras la demarcación de las zonas de reserva está constituida por una definición cartográfica de las zonas que en el futuro pueden ser afectadas o adquiridas para la ejecución de obras o programas públicos, la afectación es una verdadera restricción a la propiedad privada, que limita o impide el uso y goce pleno de la propiedad.

Por lo mismo, los procedimientos utilizados para una y otra son diferentes, ya que mientras la demarcación de las zonas de reserva es el instrumento de medio para concretar una futura restricción, la afectación es la restricción misma, impuesta por la administración, con efectos sobre los derechos de dominio de los titulares de los inmuebles objeto de afectación, lo cual hace que éstos deban ser vinculados al proceso y se culmine con la inscripción del acto en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

(...)

Finalmente, consideramos conveniente que en los eventos en que se formulen solicitudes de licencia de urbanismo o construcción (no temporales) que comprometan las zonas de reserva para la conformación de la malla vial arterial principal y/o complementaria y para la ejecución de las demás obras públicas, los curadores urbanos deben informar acerca de tales solicitudes a las entidades encargadas de la ejecución de las obras, con el fin de que se hagan parte dentro de dicho proceso y, si es del caso, se proceda al perfeccionamiento del proceso de afectación de que tratan los artículos 447 y siguientes del Decreto 190 de 2004. (Sublíneas y negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente del trámite en estudio se encontró que mediante los radicados SDP No. 1-2015-27386 dirigido a la Secretaría Distrital de Planeación – SDP y IDU No. 20155260746692 dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Curaduría Urbana informa sobre la existencia del trámite de Licencia de Construcción que tiene por objeto el predio de la KR 20 No. 33 A-98, “... con el fin de que se hagan parte dentro de dicho proceso

en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y, si es del caso, se proceda al perfeccionamiento del proceso de afectación de que tratan los artículos 447 y siguientes del Decreto 190 de 2004”.

Al respecto se observó en el expediente del trámite, las respuestas No. 2-2015-25336 de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP y Nos. 20153250917611 y 20152251070721 del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en relación a las mencionadas comunicaciones, en los cuales afirman:

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SDP:

Radicado 2-2015-25336

“... se informa que según el artículo 179 del decreto 190 de 2004 (compilación POT); Normas aplicables a predios ubicados en zonas de reserva (artículo 160 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 138 del Decreto 469 de 2003), se establece: “Sobre los predios donde se hayan demarcado zonas de reserva, se podrán solicitar licencias de urbanismo y construcción, en sus diferentes modalidades, con base en las normas vigentes. No obstante, será posible acogerse a los usos temporales de comercio y servicios que se puedan desarrollar en estructuras desmontables metálicas, de madera o similares, siempre que se cumplan las normas vigentes de sismo-resistencia, espacio público referido a andenes, antejardines y cupos de parqueo. Para el efecto, se deberá obtener la correspondiente licencia ante una curaduría urbana”.

Según los artículos 447 t 448 del Decreto 190 de 2004 en el Distrito Capital, la entidad ejecutora de las vías de la malla vial arterial y por consiguiente de imponer las afectaciones para las mismas corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU; Por lo cual, se envía copia de esta comunicación a la Dirección Técnica de Proyectos del Instituto de Desarrollo Urbano, para que proceda en concordancia con lo establecido en la Circular N° 003 emitida por esta Entidad el 7 de marzo de 2005, el cual en uno de sus apartes señala que: “Para la ejecución de las demás obras públicas, los curadores urbanos deben informar acerca de tales solicitudes a las entidades encargadas de la ejecución de las obras, con el fin de que se hagan parte dentro de dicho proceso y, si es del caso, se proceda al perfeccionamiento del proceso de afectación de que tratan los artículos 447 y siguientes del Decreto 190 de 2004”.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU:

Radicado 20153250917611

“...Para el caso de estudio se estableció que dentro de los predios requeridos y/o afectados para la ejecución de dicha obra se encuentra el inmueble mencionado, sin embargo, el proceso de adquisición de este inmueble aún no tiene fecha de programación a realizar”.

Radicado 20152251070721

“Actualmente la Avenida Teusaquillo en el tramo comprendido entre la Avenida Caracas y la Avenida Jorge Eliecer Gaitán está parcialmente construida en un ancho promedio de 20,00 metros. Teniendo en cuenta la información suministrada por la SDP, en el sentido que la Avenida Teusaquillo está proyectada en sección transversal V-3 de 28,00 metros, se concluye que conforme a la normatividad urbana vigente la Avenida no cumple con su ancho definitivo.

El Distrito Capital a través de los Acuerdos Distritales 489 de 2012 (Plan de Desarrollo Bogotá Humana 2012-2016), 523 de 2013 (Valorización) y 527 de 2013 (Cupo de Endeudamiento), determinó, entre otros, las obras viales que serían construidas a corto y mediano plazo, y las fuentes para su financiación.

En el listado de obras contempladas en los Acuerdos Distritales antes mencionados, no se encuentra incluida la ampliación de la sección transversal a 28,00 metros de la Avenida Teusaquillo entre Avenida Caracas y la Avenida Jorge Eliecer Gaitán.

Por lo señalado, en este momento el Instituto de Desarrollo Urbano no cuenta con estudios técnicos para ejecutar la obra vial en mención, No sobra, indicar que los estudios técnicos de detalle se constituyen en soporte técnico para precisar las zonas de reserva val, requeridas para la futura ampliación vial, así como para determinar los predios requeridos”.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el procedimiento establecido por la legislación colombiana para la afectación de bienes inmuebles por causa de obras públicas, contenido en la Ley 9 de 1989:

*“**Artículo 37°.-** Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta una máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia.*

El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental. (Sublíneas fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 19 del [Decreto Nacional 2400 de 1989](#), establece el alcance de las inscripciones de las reservas en los folios de matrícula inmobiliaria en los siguientes términos:

“Artículo 19º.- La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, no deja fuera del comercio bienes afectados y sólo tiene efectos publicitarios”. (Sublíneas fuera de texto)

Teniendo en cuenta que: 1) Se trata de un predio ubicado en área de reserva vial de la malla vial arterial complementaria (V-3) AC 34 Avenida Teusaquillo, y demarcada sobre el plano urbanístico 87/4-1 de la Urbanización Las Mercedes; 2) El predio objeto de licenciamiento se encuentra localizado en la KR 20 No. 33 A-98 (Actual); 3) Según el folio de matrícula No. 50C-673899, no si existe anotación que dé cuenta de la preexistencia de una afectación de la CL 34 o la KR 20, constituida en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989; se puede concluir que era procedente la expedición de la licencia de construcción, bajo las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud teniendo en cuenta las respuestas de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

b. EN CUANTO AL ANTEJARDÍN:

Al respecto, es pertinente mencionar las normas contenidas en el Decreto Distrital 562 de 2014, que en lo referente al antejardín exigido señala:

“Artículo 4. Antejardines y retrocesos. Se exigen según la dimensión predominante de antejardín o retroceso contra espacio público, determinada de acuerdo con la cantidad de edificaciones existentes que conforman el correspondiente costado de una manzana, independientemente de que éstas cuenten con licencia urbanística. En caso de no poderse determinar predominancia, se exige de acuerdo con lo señalado en el plano urbanístico

correspondiente, o el que haga sus veces, complementado por el acto administrativo que lo adoptó. Cuando no se pueda determinar predominancia y haya ausencia de plano urbanístico, o cuando un costado de manzana se desarrolle mediante un solo proyecto, no se exige antejardín o retroceso.

Lo anterior sin perjuicio del obligatorio cumplimiento de las normas sobre empates establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Distrital 333 de 2010.

Para la evaluación del costado de manzana se tendrá en cuenta que el antejardín de las edificaciones existentes, que haya sido ocupado o cubierto sólo en un piso, bien sea mediante cubierta liviana o pesada, es el existente antes de la ocupación.

Así pues, se logró identificar que, en el acta de observaciones y correcciones, la Curaduría Urbana señaló al solicitante:

“5 En virtud de que el predio se ubica en una manzana en cuyo costado por la KR 20, las edificaciones existentes proyectan de manera predominante una dimensión de antejardín de 3,00 metros este se debe prever igual de 3,00 metros. Este se debe indicar y dimensionar en planta de primer piso. Por la C 34 no se exige antejardín”.

Dado lo anterior, se identificó en los planos y el texto de la licencia de construcción LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015, que se plantea un antejardín de 3,23 metros sobre la KR 20, mientras que sobre la AC 34 no se plantea antejardín, generando un empate con el predio vecino en una dimensión de 3,00 metros como lo contempla la norma. Por lo tanto, en lo referente al antejardín, el proyecto aprobado **SE AJUSTA** a las normas vigentes.

c. RESPECTO DE LA ALTURA:

En cuanto a la altura permitida, el Decreto Distrital 562 de 2014 en su artículo 6, establece:

*“**Artículo 6. Altura de las edificaciones e índices de ocupación y construcción.** La altura de las edificaciones y los índices máximos que se pueden alcanzar en los predios, están limitados por la aplicación de las normas sobre aislamientos, empates, obligaciones urbanísticas, antejardines, retrocesos, provisión del equipamiento comunal privado y las restricciones determinadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para el Área de Influencia Aeronáutica del Aeropuerto El Dorado” (Sublineas fuera de texto).*

En tal sentido, la altura permitida para el predio que nos ocupa es la resultante de la correcta aplicación de las normas de edificabilidad, obligaciones urbanísticas y el equipamiento comunal privado.

Una vez analizado el caso de conformidad con lo estudiado en el capítulo 5 del presente informe, se logró establecer que la altura planteada de 3 pisos y un sótano, se encuentra ajustada al cumplimiento de las normas de edificabilidad, así:

- Antejardín: Plantea 3,23 metros sobre KR 20 y no plantea sobre AC 34, de acuerdo con la predominancia de los costados de manzana establecidos por la Curaduría Urbana como lo exige la norma. (Norma: Decreto 562 de 2014, Art. 4)

- Aislamientos: La edificación propuesta se empata con las construcciones de los predios vecinos ya que estas no superan los 9,00 metros de altura de acuerdo a la norma (Decreto 562 de 2014, Art. 7, Num. 3).

De lo anterior se puede concluir que, respecto de la altura de 3 pisos aprobada en la Licencia de Construcción LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015, el proyecto **SE AJUSTA** a las determinaciones de la norma urbanísticas vigente (Decreto 562 de 2014, Art. 6).

d. DEL CONTROL URBANO:

Señala el ciudadano en su solicitud: “... inmueble de 5 pisos, ubicado en la esquina de la Carrera 20 No. 33 A-98, de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, obra que, además invade la reserva vial de la calle 34, su antejardín, según licencia de construcción #LC15-5-0849...”.

Al respecto es necesario recordar cuales son las funciones de las Comisiones de Veeduría a las Curadurías Urbanas, que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 2.2.6.6.9.2. del Decreto 1077 de 2015 así:

“Funciones de las comisiones de veeduría. Son funciones de las comisiones de veeduría, entre otras, las siguientes:

- 1. Proponer lineamientos, directrices y pautas de articulación entre los curadores urbanos y las autoridades competentes municipales y distritales en materia urbanística.*
- 2. Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.*
- 3. Formular a los curadores urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.*
- 4. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.*

5. *Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.*
6. *Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto*
7. *Dictarse su propio reglamento”.*

En tal sentido, es importante precisar que las diferencias que se presenten entre los planos urbanísticos aprobados en la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana 5, y la ejecución en la obra, deben ser inspeccionadas en sitio por la Alcaldía Local de Teusaquillo, la cual dentro de sus funciones ejerce el respectivo Control Urbano. En consecuencia, se debe señalar que la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas no ejerce funciones de control y vigilancia urbana sino de coordinación y seguimiento a los Curadores Urbanos como se indicó anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a la entidad competente para ejercer el control urbano, resulta preciso citar el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017, el cual modifica el art 2.2.6.1.4.11 del decreto 1077 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. *Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general”.* (Sublíneas fuera de texto).

De otra parte, la Ley 810 de 2003, que establece:

“Artículo 1o. *El Artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. *Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.*

(...)

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital” (Sublíneas fuera del texto).

Finalmente, el artículo 135 de la Ley 1801 indica:

“ARTÍCULO 135 de la Ley 1801 del código de policía, que reemplaza el artículo 1 de la ley 810 sobre COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. (Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 30 de marzo de 2017). Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. _

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

10. *Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.*

11. *Contravenir los usos específicos del suelo.*

12. *Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.*

D) *Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:*

13. *Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.*

14. *Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.*

15. *Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.*

16. *Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.*

17. *Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.*

18. *Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.*

19. *Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.*

20. *Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.*

21. *Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.*

22. *Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.*

23. *Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.*

24. *Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.” (...) (Sublíneas y negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se recomienda enviar copia del presente informe técnico a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que dentro de sus competencias realice el correspondiente control urbano.

6. CONCLUSIONES

Se concluye por todo lo anterior, que las actuaciones de la Curadora Urbana No. 5 Juana Sanz Montaña, relacionadas con la expedición de la Licencia de Construcción inicial No. LC 15-5-0849 del 11 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 30 de diciembre de 2015 para la SLC 15-5-0882 del 11 de mayo de 2015, se encontraron **AJUSTADAS** a las normas urbanísticas.

7. RECOMENDACIONES

1. Enviar copia del presente informe técnico al interesado, señor Ismael León Muñoz.
2. Enviar copia del presente informe técnico a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para lo relacionado con el control urbano de acuerdo con sus competencias.
3. Cerrar el caso 2145.

DECISIONES DE LOS COMISIONADOS:

Los comisionados por unanimidad aprueban las recomendaciones emitidas por el Equipo Técnico de la comisión.

3. Propositiones y Varios

El equipo técnico trae a Propositiones y Varios el alcance a los casos 2123 al 2137 del barrio El Mochuelo presentado en las sesiones 7, 8 y 9, son 15 licencias de construcción y el alcance es respecto de cumplimiento de la norma aplicable al momento de la solicitud respecto del uso aprobado.

A continuación, se socializa el alcance de los casos 2123 al 2137.

ALCANCE A LOS CASOS No. 2123 A 2137 DESARROLLO LA ESMERALDA

1. DATOS GENERALES

INTERESADO:	Subdirección de Prevención y Seguimiento - SDHT
RADICADO:	3-2021-03971 del 05 de agosto de 2021.
CURADORA:	Ruth Cubillos Salamanca - Curadora Urbana No. 1
SOLICITUD:	SLC 11001-1-20-0756 del 19 de marzo de 2020
TIPO DE TRÁMITE:	Licencias de Construcción y Aprobación de planos de

LICENCIAS:	Alinderamiento para Propiedad Horizontal. 11001-1-20-2997, 11001-1-20-2998, 11001-1-20-2999, 11001-1-20-3000, 11001-1-20-3001, 11001-1-20-3002, 11001-1-20-3003, 11001-1-20-3004, 11001-1-20-3005, 11001-1-20-3006, 11001-1-20-3007, 11001-1-20-3015, 11001-1-20-3008, 11001-1-20-3009 del 07 de diciembre de 2020 y 11001-1-20-3157 del 30 de diciembre de 2020
MODALIDAD:	Obra Nueva y Aprobación Planos de Alinderamiento PH.
PROYECTO:	LA ESMERALDA
USO:	Vivienda Unifamiliar (VIS)
UBICACIÓN DEL PREDIO:	Varias
URBANIZACIÓN O BARRIO:	Esmeralda
NORMA APLICADA:	Decreto Distrital 735 de 1993 y Resolución 0017 de 199.
UPZ:	UPZ 64 Monte Blanco – Localidad de Ciudad Bolívar

2. MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante el memorando 3-2021-03971 del 5 de agosto de 2021, allega a esta Comisión de Veeduría la solicitud de verificación de la licencia de construcción 11001-1-20-2997 del 07 de diciembre de 2020 expedida por la Curador Urbana 1, Ruth Cubillos Salamanca, y señala lo siguiente:

“... este Despacho considera pertinente someter a revisión y concepto de la Comisión de Veedurías a las Curadurías Urbanas con el fin de verificar la legalidad de las licencias expedidas y con el propósito de aclarar los siguientes items:

- 1. La disponibilidad de servicios públicos para cada una de las licencias que relacionaremos más adelante.*
- 2. El estudio y análisis de las restricciones ambientales, teniendo en cuenta la cercanía de estos predios a la PTAR y a la franja de aislamiento con el Relleno Sanitario de Doña Juana.*
- 3. Estudios de edificabilidad de los predios.*
- 4. Cumplimiento de la norma aplicable al momento de solicitud de las licencias”.*

3. DESICIONES DE LOS COMISIONADOS

En la sesión 07-2021 de la comisión de veeduría se presentó el caso 2123, en la cual se decidió por parte de la Comisión:

- 1. Enviar copia del presente informe técnico a la Interesada, Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat.*
- 2. Enviar copia del presente informe técnico a la Curadora Urbana No. 1 Ruth Cubillos Salamanca, con el fin de que se realice el ajuste de la modalidad del uso de vivienda aprobado.*
- 3. Cerrar el caso 2123.*

4. ACLARACIÓN A LOS CASOS 2123 A 2137

Mediante el radicado 1-2021-45824 del 05 de noviembre de 2021, la Curadora Urbana No. 1, Ruth Cubillos Salamanca allega respuesta al oficio 2-2021-53147 emitido por esta Comisión de Veeduría de Curadurías para el Casos 2123, en el cual manifiesta lo siguiente:

“El artículo 293 del Acuerdo 6 de 1990 se encuentran indicadas las modalidades del uso residencial, así:

“Artículo 293°.- Modalidades del uso residencial. De acuerdo con las características de las edificaciones en las cuales se desarrolla y el régimen de propiedad de las mismas se identifican las siguientes modalidades de uso residencial, para efectos de su reglamentación:

- *Vivienda Unifamiliar.*
- *Vivienda Bifamiliar.*
- *Vivienda Multifamiliar.*
- *Agrupaciones o Conjuntos.*
- *Vivienda Compartida”.*

El uso aprobado en las citadas Licencias de Construcción es de Vivienda Unifamiliar en el sistema de Agrupación, uso que se encuentra definido en el artículo 297 del Acuerdo 6 de 1990, así: - Agrupaciones o conjuntos. Son desarrollos residenciales conformados por varias edificaciones constitutivas de unidades de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, que comparten, además de las estructuras o áreas comunales privadas de cada edificación, o sea las de su propio régimen de comunidad, zonas y servicios comunes a toda la agrupación o conjunto, como vías privadas. zonas de estacionamiento, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, etc.

Aunado a lo anterior, cada una de las unidades de vivienda aprobadas tienen acceso directo desde el espacio público y están sometidas al régimen de Propiedad Horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

De acuerdo con lo anterior se ratifica que las Licencias otorgadas por este Despacho se ajustan a la normatividad urbanística aplicable para los predios objeto de solicitud de licencia, incluso en lo referente al uso aprobado en cada una de ellas”.

En tal sentido, una vez analizada la respuesta de la Curadora Urbana Ruth Cubillos Salamanca para este caso, se logró determinar que si bien es cierto el artículo 293 del Acuerdo 6 de 1990 señala y define las modalidades del uso residencial, entre ellas la vivienda unifamiliar; también lo es el hecho de que su artículo 297 establece, que esta modalidad de vivienda puede darse mediante el desarrollo en agrupaciones o conjuntos constituidos por estas unidades unifamiliar; razón por la cual, se aclara que si bien en las licencias de construcción estudiadas se aprobó el uso de vivienda en la modalidad unifamiliar, su desarrollo se da mediante agrupación, por lo que no se debe determinar cómo uso de vivienda multifamiliar. Por lo tanto, se concluye que los proyectos aprobados **SE AJUSTAN** a las

normas vigentes al momento de la solicitud en cuanto al uso de vivienda unifamiliar aprobado se refiere.

5. CONCLUSIONES

Se concluye por lo anterior, que las actuaciones de la Curadora Urbana No. 1 Ruth Cubillos Salamanca, relacionadas con la expedición de la Licencias de Construcción No. **11001-1-20-2997, 11001-1-20-2998, 11001-1-20-2999, 11001-1-20-3000, 11001-1-20-3001, 11001-1-20-3002, 11001-1-20-3003, 11001-1-20-3004, 11001-1-20-3005, 11001-1-20-3006, 11001-1-20-3007, 11001-1-20-3015, 11001-1-20-3008, 11001-1-20-3009 del 07 de diciembre de 2020 y 11001-1-20-3157 del 30 de diciembre de 2020**, se encontraron **AJUSTADAS** a las exigencias de las normas urbanísticas vigentes.

6. RECOMENDACIONES

1. Enviar copia del presente informe técnico a la Interesada, Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat.
2. Enviar copia del presente informe técnico a la Curadora Urbana No. 1 Ruth Cubillos Salamanca, con el fin de informarle la decisión de la Comisión respecto de los Casos 2123 a 2137.
3. Cerrar los casos 2123 a 2137.

A este alcance, los comisionados no tienen observaciones y aprueban las conclusiones y recomendaciones realizadas por el equipo técnico de la comisión.

El Arquitecto Gustavo Perry pregunta ¿Cuántos casos quedan pendientes por estudiar en la Comisión?, a lo cual la Arquitecta Laura Garay del equipo técnico de la Comisión responde que quedan 14 casos pendientes con vigencia del 2021, de los meses de julio a octubre. Se propone a los Comisionados la fecha de realización de la próxima sesión de la Comisión correspondiente al mes de diciembre de 2021, para el jueves 16 de diciembre de 2021, a lo cual los Comisionados están de acuerdo con la fecha propuesta.

CONVOCATORIA:

La convocatoria a la próxima sesión será informada por correo electrónico a cada uno de los comisionados con antelación y se enviará un resumen de los casos a presentar en dicha sesión.

CONCLUSIONES DE LA PRESENTE ACTA:

Por votación positiva de los comisionados se aprueba lo siguiente:

1. **CASO 2108**
2. **CASO 2117**
3. **CASO 2121**
4. **CASO 2122**
5. **CASO 2145**
6. **Alcance Casos 2123 a 2137**

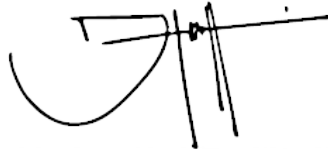
Siendo las 8:50 a.m. se levanta la sesión, en constancia firman:



ARMANDO PALOMINO

PERRY

Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros



JAVIER JIMÉNEZ

Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos



GUSTAVO

Delegado Organizaciones Populares de Vivienda



IVETH LORENA SOLANO QUINTERO

Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá y Presidenta (E)

Proyectó: Miguel Angel Andrade – Ingeniero Contratista-CVCUB / SIVCV

Reviso: Laura Garay Castellanos – Contratista-CVCUB / SIVC

Anexos:

Delegación mediante el memorado de radicado No 3-2021-06994